



Tribunal Fiscal

Nº. 04161-5-2002

EXPEDIENTES N°s : 2496-01 y 4163-01
INTERESADO : I
ASUNTO : Impuesto Predial
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 24 de julio de 2002

VISTAS las apelaciones interpuestas por
contra las Resoluciones N°s 01-10-001399 y 01-10-002698, emitidas con fecha 17 de noviembre de 2000 y 17 de agosto de 2001, por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que declararon infundadas las reclamaciones presentadas contra las Órdenes de Pago N°s 01-01-221081 y 01-01-303089 giradas por concepto de Impuesto Predial correspondiente al tercer trimestre de 2000 y primer trimestre de 2001 respecto de los inmuebles ubicados en la calle Comandante José Torres Paz N° 1041, avenida Du Petit Thouars N° 447 y avenida José Gálvez N° 1040, Santa Beatriz, Cercado de Lima.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene lo siguiente:

1. Fue creado por el Decreto Legislativo N° 829 como unidad ejecutora del Ministerio de Educación, situación que se mantuvo vigente desde la fecha de inicio de sus operaciones, esto es, desde el 1 de enero de 1997, hasta el 30 de junio de 1997, ya que según el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 053-97 a partir de esta última fecha se comprendía como un organismo público descentralizado perteneciente al sector educación, lo que fue corroborado por el Decreto Supremo N° 003-97-ED.
2. Si bien pertenece a la sección presupuestaria de instancias descentralizadas, ello no implica que no pertenezca al gobierno central en su sentido amplio y estructural al que justamente se refiere el literal a) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 776, que establece la inafectación del Impuesto Predial a favor de los predios de propiedad del gobierno central.
3. El Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, señala en su artículo 19° que los ministerios son los organismos administrativos del poder ejecutivo que supervisan y evalúan la función de las instituciones públicas descentralizadas que conforman su sector, y a través de los organismos públicos descentralizados que se reservan expresamente al nivel central del gobierno, prestan bienes y servicios sectoriales.
4. La incorporación de los organismos públicos descentralizados en el gobierno central que se deriva de la Ley del Poder Ejecutivo, se dispone de manera explícita en la Ley Marco de Descentralización, Ley N° 26922, cuyo artículo 5° denominado "De la organización del Gobierno Central" delimita esta organización a la del poder ejecutivo, ministerios y organismos públicos descentralizados.
5. Es un organismo público descentralizado y como forma parte del gobierno central sus predios están inafectos al pago del Impuesto Predial.
6. La Contaduría Pública de la Nación, mediante Oficio N° 1025 de 14 de octubre de 1997 y la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas a través del Oficio N° 375-2000-EF/76.10 de 17 de octubre de 2000 lo han considerado dentro del gobierno central y por lo tanto, inafecto al pago del Impuesto Predial.

C.T. 97 2002 1



Tribunal Fiscal

Nº. 04161-5-2002

7. Para determinar el concepto de "gobierno central" a que alude la inafectación referida, debe acudir a las normas sobre estructura del Estado (referidas anteriormente) y no a las normas presupuestarias, que son accesorias a las primeras.
8. La Resolución del Tribunal Fiscal N° 869-4-99 que señala que los organismos públicos descentralizados no se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de las inafectaciones establecidas a favor del gobierno central, no tiene carácter vinculante toda vez que no se constituyó como jurisprudencia de observancia obligatoria.

Que la Administración señala:

1. De conformidad con el artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, se encuentran inafectos al Impuesto Predial entre otros, los predios de propiedad del gobierno central.
2. La definición de gobierno central se desprende del artículo 77° de la Constitución Política del Perú vigente, que señala que "la administración económica y financiera del Estado, se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos sectores: gobierno central e instancias descentralizadas".
3. La Ley N° 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, distingue la composición del gobierno central de las instancias descentralizadas, refiriéndose a las últimas como los pliegos presupuestarios correspondientes a los niveles de gobierno regional, local, las instituciones públicas descentralizadas, organismos descentralizados autónomos y demás entidades del sector público.
4. En la Resolución Directoral N° 007-99-EF/76.1 que aprueba el glosario de términos del sistema de gestión presupuestaria del Estado también se hace la distinción del gobierno central de las instancias descentralizadas.
5. El Decreto Ley N° 19654 y la Ley N° 23552, normas que regulaban anteriormente el impuesto sobre la propiedad inmueble, diferenciaban expresamente a las instituciones públicas descentralizadas del gobierno central, estableciendo que se encontraban inafectos los predios de propiedad de ambas entidades. Sin embargo, al promulgarse el Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, sólo se consideró dentro del supuesto de inafectación los predios de propiedad del gobierno central.
6. El recurrente no forma parte del gobierno central al tratarse de un organismo público descentralizado que no depende económica ni administrativamente de ningún ministerio.
7. En este mismo sentido se pronuncia el Tribunal Fiscal en su Resolución N° 869-4-99, en la que concluye que los organismos públicos descentralizados no se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de las inafectaciones establecidas a favor del gobierno central, resolución que si bien no constituye precedente de observancia obligatoria sí es un referente a tener en consideración toda vez que ha sido emitido por el órgano especializado en materia tributaria encargado de resolver en última instancia administrativa las impugnaciones sobre dicha materia.
8. Tanto el Oficio N° 1025-97-EF/93.09 emitido por la Contaduría Pública de la Nación como el Oficio N° 375-2000-EF/76.10 emitido por la Dirección Nacional del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas no tienen carácter vinculante.



Tribunal Fiscal

Nº. 04161-5-2002

Que de lo actuado se tiene:

Previamente al análisis del asunto de fondo controvertido, corresponde disponer la acumulación de los Expedientes N°s 2496-01 y 4163-01 al amparo de lo establecido por el artículo 149º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios, por estar vinculados entre sí.

Es objeto de controversia determinar si el recurrente se encontraba inafecto al pago del Impuesto Predial correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2000 y primer trimestre del ejercicio 2001, en virtud de lo dispuesto por el literal a) del artículo 17º del Decreto Legislativo N° 776, que aprobó la Ley de Tributación Municipal, el cual concede dicho beneficio a favor de los predios de propiedad del gobierno central.

Al respecto, el literal a) del artículo 17º del Decreto Legislativo N° 776º vigente durante los periodos materia de cobranza, dispone que están inafectos del Impuesto Predial los predios de propiedad del gobierno central, las regiones y las municipalidades.

En este sentido, en primer lugar se debe determinar cual era la condición del recurrente a la fecha materia de la acotación, y si esa condición se encuentra incorporada en la definición de gobierno central utilizada por la Ley de Tributación Municipal.

Tipo de entidad que es el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP:

Respecto del primer punto, el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP (en adelante IRTP) fue creado mediante el Decreto Legislativo N° 829, publicado el 9 de julio de 1996 en el diario oficial "El Peruano", cuyo artículo 1º indica que su finalidad es ejecutar actividades y acciones a nivel nacional de difusión de contenidos educativos, informativos, culturales y de esparcimiento.

El artículo 3º del Decreto Legislativo N° 829 y el artículo 2º del Decreto Supremo N° 006-96-ED que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del IRTP, señalaron que dicho instituto constituía un programa presupuestal del pliego Ministerio de Educación, es decir, formaba parte de la estructura orgánica del mencionado ministerio.

De otro lado, el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 053-97 publicado el 10 de junio de 1997 en el diario oficial "El Peruano", estableció que a partir del 1 de julio de 1997 el IRTP se encontraba comprendido dentro de la sección segunda, correspondiente a las instancias descentralizadas del presupuesto del sector público para 1997.

Dicha disposición legal fue complementada por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 003-97-ED, publicado el 19 de julio de 1997, que modificó el artículo 2º del Decreto Supremo N° 006-96-ED (anteriormente citado) en el sentido que el IRTP es un organismo público descentralizado del Sector Educación que goza de personería jurídica de derecho público interno, autonomía administrativa, económica y financiera con sujeción a las políticas y planes operativos aprobados por el Ministerio de Educación.

Cabe precisar que a través del Decreto Supremo N° 056-2001-EF, publicado el 19 de julio de 2001, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del IRTP derogándose los Decretos Supremos N°s 006-96-ED y 003-97-ED, no obstante lo cual el artículo 2º de la primera de las normas indicadas mantuvo inalterable la condición de organismo público descentralizado reconocida al recurrente por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 003-97-ED.

[Firmas manuscritas]



Tribunal Fiscal

Nº. 04161-5-2002

De las normas citadas se desprende que hasta el 30 de junio de 1997 el IRTP formaba del Ministerio de Educación y que a partir del 1 de julio de 1997 se constituye como un organismo público descentralizado, por lo que se debe analizar si al tener dicha calidad le corresponde la inafectación establecida en el literal a) del artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 776.

Para ello resulta necesario delimitar el contenido de los conceptos organismo público descentralizado e institución pública descentralizada, y su relación con el gobierno central.

Organismo público descentralizado e institución pública descentralizada:

Doctrinariamente, el concepto de organismo público descentralizado se encuentra vinculado al proceso de descentralización funcional o administrativa llevada a cabo al interior de la administración pública, que consiste en una técnica organizativa que tiene la finalidad de crear organizaciones especializadas, formal y jurídicamente autónomas, dotadas de personalidad jurídica distintas de la administración pública matriz¹.

Producto de la descentralización funcional de la administración pública surgen los organismos públicos descentralizados que se agrupan en: i) instituciones públicas descentralizadas y ii) empresas estatales². Las primeras, son personas jurídicas destinadas por la ley para cumplir funciones sociales, educativas, culturales, científicas, administrativas, entre otras, que se configuran como un centro de imputación de relaciones jurídicas, al tener una personalidad jurídica separada de la personalidad de la administración matriz.

En razón del fin para el que son creados dichos organismos públicos se mantienen bajo el control de la administración pública matriz, control que se manifiesta por su adscripción a la administración estatal a través de un ministerio concreto. Cabe precisar que esta adscripción no implica una relación de dependencia jerárquica, sino una relación de dirección³.

A su vez, la personificación de estos organismos supone el reconocimiento formal de su capacidad patrimonial, y como consecuencia de ello la imputación directa al mismo de sus ingresos y sus gastos, lo que le genera autonomía financiera.

De lo expuesto se concluye que los organismos públicos descentralizados son el género, y que las instituciones públicas descentralizadas son una sub clasificación de este concepto, conjuntamente con las empresas estatales.

Gobierno central y organismo público descentralizado:

¹ PARADA, Ramón. *Derecho Administrativo*. Tomo II: Organización y empleo público. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, 1992, p.30. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *Curso de derecho administrativo*. Tomo I. Madrid: Editorial Civitas, 2000, p. 398.

² Un organismo es por definición un conjunto de órganos, oficinas, dependencias que forman parte de un cuerpo o institución, que goza de personería jurídica de derecho público interno, de ahí que tanto las instituciones públicas descentralizadas como las empresas respondan a su vez a esta definición. Esta definición es recogida por: BACACORZO, Gustavo. *Tratado de Derecho Administrativo*. Lima: Gaceta Jurídica, 1998, p. 142.

³ En este sentido se pronuncia Eduardo García de Enterría al referirse a los organismos autónomos, término utilizado en la legislación española para referirse a los entes que hemos definido como organismos públicos descentralizados. Al respecto, revisar GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *Curso de derecho administrativo*. Tomo I. Madrid: Editorial Civitas, 2000, p. 409, 412 a 413.



Tribunal Fiscal

Nº. 04161-5-2002

La noción de "gobierno" responde a una definición de carácter político, vinculada con el orden, régimen o sistema para regir la nación⁴. Al respecto, el artículo 189º de la Constitución Política vigente señala que "el territorio de la República se divide en regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se ejerce el gobierno unitario de manera descentralizada y desconcentrada".

En este sentido, de acuerdo con lo establecido por nuestra Carta Magna, el gobierno se ejerce de manera descentralizada a nivel del gobierno central, regional y local, por lo que estos tres conceptos responden al proceso de descentralización territorial del poder, donde el gobierno central es aquél que se ejerce a nivel de toda la nación por las entidades previstas en la Constitución y para los asuntos que son de su competencia.

Ahora bien, en cada uno de estos niveles de descentralización del poder se ubica la administración pública, ya sea del gobierno central, del gobierno local o del gobierno regional⁵.

Es en este otro escenario, el de las administraciones públicas existentes al interior de cada gobierno, que se produce el proceso de descentralización funcional o administrativa, y por lo tanto se explica el concepto de organismos públicos descentralizados.

De esta manera, conceptualmente los organismos públicos descentralizados -y como parte de ellos las instituciones públicas descentralizadas- responden a una definición administrativa, mientras que la noción de gobierno central responde a una definición política. Por ello, si bien todas las instituciones públicas descentralizadas forman parte de la organización administrativa existente en alguno de los tres ámbitos de gobierno, al interior de dicha organización se diferencian de la administración pública matriz, pues tienen personalidades jurídicas diferentes y autonomía financiera, no obstante encontrarse bajo su dirección.

Análisis de las definiciones de "gobierno central", "organismos público descentralizado" e "institución pública descentralizada" utilizada por el legislador:

Al analizar la acepción dada en nuestra legislación a estos términos, se concluye que no existe un uso unívoco, claro y acorde con el significado desarrollado por la doctrina, como veremos a continuación.

En efecto, se aprecia que algunas veces se ha usado el término "gobierno central" en su acepción política y otras para denominar al conjunto de órganos de la administración pública a través de los cuales se cumplen las funciones del gobierno nacional que no han sido descentralizadas administrativamente.

Así, la Ley N° 26922, Ley Marco de Descentralización publicada el 3 de diciembre de 1998, en su artículo 5º subtítulo "De la organización del Gobierno Central" consagra que las normas de organización del poder ejecutivo, de los ministerios y de los organismos públicos descentralizados, establecen su organización y funciones tomando en cuenta la organización y competencias de las instancias descentralizadas.

Esta norma en el artículo 2º define a la instancia descentralizada como la persona jurídica de derecho público que ejerce competencias de ámbito territorial y funcional con la autonomía que le confiere la Constitución y la ley, como son las municipalidades y las regiones. A su vez, define al organismo público descentralizado como la persona jurídica de derecho público que ejerce competencias sectoriales con los grados de autonomía que le confiere la ley.

⁴ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. Tomo IV, Argentina: Editorial Heliasta, 1989, p. 181.

⁵ En el mismo sentido véase GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. Curso de derecho administrativo. Tomo I. Madrid: Editorial Civitas, 2000, p.38.

C T [Firma] [Firma] [Firma]



Tribunal Fiscal

Nº. 04161-5-2002

Se aprecia que con el término instancia descentralizada se alude al proceso de descentralización territorial del poder, mientras que con el término organismo público descentralizado, al proceso de descentralización funcional o administrativa que se realiza al interior de las administraciones públicas. Por ello se incluye como parte del presupuesto del gobierno central -entendido en su definición política- a los organismos públicos descentralizados que ejercen competencias sectoriales y por ello están adscritos a alguno de los ministerios.

Estas definiciones responden a los conceptos recogidos por la doctrina y que han sido desarrollados en los párrafos precedentes.

En el mismo sentido se encuentra la definición recogida por el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, publicado el 29 de marzo de 1990, que en el segundo párrafo del artículo 19° señala que a los ministerios les corresponde dictar las normas sectoriales de alcance nacional en los asuntos de su competencia, y prestar, a través de los organismos públicos descentralizados que se reservan expresamente al nivel central de Gobierno, bienes y servicios sectoriales, así como supervisar y evaluar la ejecución de las políticas sectoriales.

A su vez, la quinta disposición complementaria del Decreto Supremo N° 130-2001-EF, publicado el 4 de julio de 2001, establece que los organismos públicos e instituciones públicas descentralizadas integran el gobierno central por lo que sus bienes son de propiedad estatal.

Como se observa, en estas normas se utiliza el término gobierno central en su acepción política, indicando que existen organismos públicos descentralizados que están reservados al nivel central de gobierno, es decir, que pertenecen al gobierno central.

Pero también se suele utilizar el término "gobierno central" no en su acepción política, sino para hacer referencia a la administración pública matriz existente al interior de este ámbito de gobierno, es decir aquélla que constituye una persona jurídica diferente a todos los entes creados con motivo de la descentralización administrativa. De otro lado, se emplea indistintamente para referirse a entes similares los términos "institución pública descentralizada" y "organismo público descentralizado".

Por ejemplo, el artículo 77° de la Constitución Política del Perú de 1993 menciona que la administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: gobierno central e instancias descentralizadas.

Sobre el particular, la Ley N° 26199, Ley Marco del Proceso Presupuestario para el Sector Público, publicada el 18 de junio de 1993, en su artículo 5° estableció que el presupuesto del sector público comprendía los niveles de volumen, pliegos, programas, subprogramas, actividades y proyecto, definiendo al volumen como un conjunto de pliegos presupuestarios agrupados con criterio de competencia funcional o en razón de la organización institucional del Estado.

El literal a) del artículo 7° de esta ley dispuso que el volumen 01, referente a los organismos del gobierno central, comprendían los pliegos presupuestarios representativos de los poderes del Estado y de organismos autónomos del gobierno central, mientras que el literal f) de dicho artículo precisaba que el volumen 06, relativo a las instituciones públicas descentralizadas y sociedades de beneficencia pública, comprendía los pliegos presupuestarios de estas entidades.

Esta norma fue derogada por la segunda disposición final de la Ley N° 26703, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, publicada el 10 de diciembre de 1996, cuyo artículo 24° indica que de acuerdo con lo establecido por el artículo 77° de la Constitución Política del Perú se considera:

C → 97 201 20



Tribunal Fiscal

Nº. 04161-5-2002

- i) Gobierno central: pliegos presupuestarios representativos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, así como al Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República y Tribunal Constitucional.
- ii) Instancias descentralizadas: pliegos presupuestarios correspondientes a los niveles de gobierno regional, local, las instituciones públicas descentralizadas, los organismos públicos descentralizados autónomos, sociedad de beneficencia pública y demás entidades del Sector Público.

De las normas expuestas se advierte que tanto la Constitución Política del Perú como las normas presupuestales realizan una distinción entre el gobierno central y las instancias descentralizadas, y que a diferencia de la Ley Marco de Descentralización, incluye dentro del término "instancia descentralizada" a los entes que surgen no sólo a partir de un proceso de descentralización territorial del poder, sino también a partir del proceso de descentralización funcional o administrativa que opera sólo en el nivel de la administración pública.

Como se observa a nivel legislativo, salvo algunas excepciones, no se ha mantenido un uso de la terminología acorde con el desarrollo doctrinario, pero siempre que se ha diferenciado el término gobierno central de organismo público descentralizado, o institución pública descentralizada, se ha hecho a partir de una definición no política del término gobierno central. Entonces, sólo a partir de asimilar el término "gobierno central" a la administración pública matriz de esta instancia política es que se puede diferenciar con claridad a los organismos públicos descentralizados.

Antecedentes normativos del literal a) del artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 776:

Los antecedentes normativos de la citada norma, se encuentran en el Decreto Ley Nº 19654, vigente desde el 1 de enero de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1982 y en la Ley Nº 23552, vigente desde el 1 de enero de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1993.

El Título II del Decreto Ley Nº 19654 contenía las normas del Impuesto al Patrimonio Predial no Empresarial, tributo que gravaba la propiedad de predios no incluidos en el activo de empresas. En el literal a) del artículo 25º de dicha norma se dispuso que se encontraban exonerados del impuesto, los predios de propiedad del gobierno central, instituciones públicas descentralizadas⁶, gobiernos locales y regionales.

Posteriormente, mediante la Ley Nº 23552 se reemplazó el Impuesto al Patrimonio Predial no Empresarial por el Impuesto al Valor del Patrimonio Predial, el cual gravaba la propiedad de los predios en general, se encontraran o no incluidos en el activo de las empresas. El literal a) del artículo 15º de esta ley, señalaba que no estaban afectos al impuesto, los predios de propiedad del gobierno central, instituciones públicas descentralizadas, gobiernos locales y regionales.

Cabe precisar que dado que el legislador muchas veces utilizó indistintamente el término "institución pública descentralizada" u "organismo público descentralizado", la exoneración e inafectación reguladas en estas normas serían de aplicación a aquellas entidades que siendo definidas por la ley como organismos públicos descentralizados, a su vez encajen en el concepto de institución pública

⁶ Cabe precisar que si bien a partir del artículo 4º del Decreto Legislativo Nº 356 y el artículo 1º de la Ley Nº 27067 se puede considerar a las sociedades de beneficencia y al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como instituciones públicas descentralizadas, la inafectación del impuesto a éstas se regula de manera separada en los numerales 1) y 3) del literal l) del artículo 17º, pues existe un límite a la inafectación, consistente en que los predios no produzcan renta y estén dedicados a cumplir sus fines específicos.



Tribunal Fiscal

Nº. 04161-5-2002

descentralizada, pues en caso contrario constituirían empresas públicas, a quienes no se les incluyó dentro del beneficio.

Como se puede apreciar, las mencionadas normas para efectos de la exoneración o inafectación del respectivo impuesto, diferenciaban a las instituciones públicas descentralizadas del gobierno central, regional y local, otorgándoles a ambos el beneficio tributario.

Con la entrada en vigencia de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 776 vigente desde el 1 de enero de 1994, el literal a) de su artículo 17° sólo considera la aplicación de la inafectación del Impuesto Predial a los predios del gobierno central, las regiones y las municipalidades, omitiendo toda mención a las instituciones públicas descentralizadas, lo que evidenciaría una intención de modificar el tratamiento que con anterioridad se venía otorgando a estas entidades en materia del impuesto sobre la propiedad predial.

Conclusiones:

En mérito a una interpretación histórica de las normas se puede concluir que la falta de inclusión de una mención a las instituciones públicas descentralizadas en el literal a) del artículo 17° citado tuvo la finalidad de excluir de los alcances de la inafectación regulada en dicha disposición a los predios de propiedad de éstas entidades.

Tal conclusión resulta corroborada si se tiene en cuenta que sólo es razonable comparar dos términos, como es el caso de "gobierno central" e "institución pública descentralizada", en tanto sea posible situarlos bajo una misma perspectiva, ya sea política o administrativa. En ese sentido, no resulta lógico pretender realizar una comparación o diferenciación analítica entre la noción política de "gobierno central" y la noción administrativa del término "instituciones públicas descentralizadas". Por el contrario, esta diferenciación sí tiene sustento en la medida que se realice sobre la base del proceso de descentralización administrativa realizada por la administración pública de cada uno de los ámbitos de gobierno, ya que sólo desde esta perspectiva encuentra sustento hablar de una administración matriz del gobierno central en contraposición a las instituciones públicas descentralizadas.

Según se indicó, la descentralización funcional que origina la creación de los organismos públicos descentralizados a nivel nacional, dota a éstos de una personalidad jurídica distinta de la correspondiente a la administración pública matriz del gobierno central, manteniéndose la característica esencial de dichos organismos, esto es, su autonomía jurídica, administrativa, económica y financiera.

Precisamente esta línea de análisis guarda coherencia con los antecedentes normativos del literal a) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 776, que diferenciaron entre gobierno central (administración matriz del gobierno central) e institución pública descentralizada, entes que al gozar de autonomía financiera y, como tales, con capacidad para responder al pago de los impuestos con sus recursos propios, no fueron considerados por el legislador dentro de los supuestos de inafectación.

Por las razones expuestas, se concluye que el recurrente, en su calidad de organismo público descentralizado, no puede considerarse parte integrante del "gobierno central", entendido como administración pública matriz del gobierno central, para efectos de la aplicación del Impuesto Predial, por lo que en los periodos acotados sus predios sí estaban gravados con el Impuesto Predial.

Con las vocales Chau Quispe, Olano Silva y Zegarra Mulanovich, e interviniendo como ponente la vocal Zegarra Mulanovich.



Tribunal Fiscal

Nº. 04161-5-2002

RESUELVE:

1. **ACUMULAR** los Expedientes N°s 2496-01 y 4163-01, al estar vinculados entre sí.
2. **CONFIRMAR** las Resoluciones N°s 01-10-001399 y 01-10-002698, de 17 de noviembre de 2000 y 17 de agosto de 2001, respectivamente.

Regístrese, comuníquese y remítase al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para sus efectos.

CHAU QUISPE
VOCAL PRESIDENTA

OLANO SILVA
VOCAL

ZEGARRA MULANOVICH
VOCAL

Ezeta Cardo
Secretario Relator
ZM/EC/ICH/njt.